

SUP-JE-59/2025

Actor: Axel Lara López.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Mecanismo y procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral.

Hechos

Registro

En su oportunidad, el actor presentó solicitud para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, para el cargo de Juez especializado en competencia económica radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México.

Listas del Senado y acuerdo

El 12 y 15 de febrero, el INE publicó las listas de candidaturas de la elección de integrantes del PJJ y fueron remitidas por el Senado. El seis de marzo, mediante acuerdo, el INE aprobó la publicación preliminar de los listados para las solicitudes de rectificación o inconsistencias.

Acuerdo impugnado

El 21 de marzo, el CG del INE emitió el acuerdo para publicar el listado definitivo de candidaturas que aspiran a juezas y jueces de distrito del poder judicial de la federación. En el cual, actor aparece como candidato para el cargo para el que se postuló.

Demandas

El 24 de marzo el acto presento demanda a fin de impugnar dicho acuerdo al señalar que una de las personas que aparece en la lista se encuentra registrada en situación de inequidad en la contienda.

Consideraciones

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que por una parte se debe sobreseer por inviabilidad de efectos, la demanda del actor, respecto del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del poder judicial de la federación, y se debe confirmar el mecanismo y, por tanto, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, respecto de los agravios que hace valer sobre la supuesta inequidad en el proceso de designación de candidatos que se encuentran asignados en uno de los distritos judiciales disponibles.

Ello, al considerar que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos de la parte actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como ineficaces.

Por tanto, si ya fue validado por esta autoridad jurisdiccional el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte actora.

Conclusión: Se **sobresee** la demanda por lo que respecta al listado definitivo, y, por otro lado, **confirma** el mecanismo y procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-59/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que por una parte **sobresee** – *por inviabilidad de efectos* –, la demanda de Axel Lara López, respecto del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del poder judicial de la federación.

Respecto de los agravios que hace valer sobre la supuesta inequidad en el proceso de designación de candidatos que se encuentran asignados en uno de los distritos judiciales disponibles se **confirma** el mecanismo y, por tanto, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad aprobado en el acuerdo INE/CG63/2025 ante la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado del pronunciamiento sobre la validez realizado por esta Sala Superior (en el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados).

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA	3
PRECISIÓN DE LA MATERIA DE CONTROVERSIA.....	4
SOBRESEIMIENTO	4
ANÁLISIS SOBRE LOS AGRAVIOS QUE REALIZA RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES	7
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Actor:	Axel Lara López, aspirante a Juez especializado en competencia económica radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Secretariado:** Maria Cecilia Sánchez Barreiro y Shari Fernanda Cruz Sandin.

LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Reforma en materia del PJF. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó diversos artículos de la CPEUM, a fin de elegir integrantes del PJF a través del voto popular.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre posterior, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

3. Convocatorias. El cuatro de noviembre pasado los comités de evaluación de los Poderes de la Unión publicaron sus respectivas convocatorias para participar en la selección de candidaturas.

4. Registro. En su oportunidad, el actor el actor presentó solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, para el cargo de Juez especializado en competencia económica radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México.

5. Procedimiento de selección. En su momento, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal realizó todas las etapas de selección de candidaturas, como fueron la emisión de listados de elegibilidad y de idoneidad, así como la insaculación correspondiente.

6. Listas del Senado. Concluidos los procedimientos de selección de candidaturas por los Poderes de la Unión, el doce y quince de febrero² el INE publicó las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJF, las cuales fueron remitidas por el Senado.

² Salvo mención en contrario, en lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.



7. Acuerdo INE/CG209/2025. El seis de marzo, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó un acuerdo en el que instruyó la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.

8. Acuerdo impugnado (INE/CG228/2025). El veintiuno de marzo, el CG del INE emitió el acuerdo, con su anexo, por el cual ordenó publicar el listado definitivo de candidaturas que aspiran a juezas y jueces de distrito del poder judicial de la federación. En tal listado, el actor aparece como candidato para una Juez especializado en competencia económica radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México.

9. Demanda. El veinticuatro de marzo, el actor presentó demanda en el sistema de juicio en línea de esta Sala Superior para impugnar el acuerdo previamente citado, así como el listado definitivo de candidaturas, al señalar que una de las personas que aparece en la lista se encuentra registrada en situación de inequidad en la contienda.

10. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con la clave **SUP-JE-59/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque el juicio está vinculado con el procedimiento electoral para elegir integrantes del PJJ, en particular, con

juezas y jueces de distrito del poder judicial de la federación³.

PRECISIÓN DE LA MATERIA DE CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora controvierte:

i) el por el cual ordenó publicar el listado definitivo de candidaturas que aspiran a juezas y jueces de distrito del poder judicial de la federación del CG del INE, y **ii)** el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, en específico del cargo a Juez especializado en competencia económica radiodifusión y telecomunicaciones.

SOBRESEIMIENTO

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, respecto del a) acuerdo que se impugna se debe sobreseer la demanda, ante la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

II. Justificación

1. Base normativa

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del propio ordenamiento.⁴

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos.⁵

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 253, fracciones III y IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso a), de la LOPJF, así como 111, párrafos 1, 2 y 4, y 112 de la LGSMIME.

⁴ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".



En el actual PEE, el Senado tuvo a su cargo la tarea final de recibir los listados definitivos de candidaturas de cada uno de los tres Poderes de la Unión, para su posterior envío al INE.

Finalmente, el CG del INE es el encargado de elaborar los listados definitivos de candidaturas, con base en la información proporcionada por el Senado.

2. Caso concreto

El actor manifiesta que se inscribió como candidato a Juez especializado en competencia económica radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México. La presente controversia se originó con motivo del acuerdo de las listas definitivas.

El actor considera que la responsable vulnera el artículo 504, fracción XII de la Ley Electoral, ya que el proceso de designación de candidatos a cada uno de los subcircuitos disponibles para la especialidad de competencia económica viola el principio de equidad.

Así, la **pretensión** del actor consiste en que se modifique el listado de los candidatos del género masculino para la especialidad de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, al advertir cuestiones de inequidad en la forma de agrupar los listados, en específico para el cargo de Juez especializado en competencia económica radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México.

Sin embargo, la pretensión del actor es **jurídicamente inviable**, porque los listados definitivos emitidos por el CG del INE constituyen un acto complejo creado a partir de diversas etapas y con información proporcionada por diferentes instancias.

Hay que recordar que, en el PEE participan los tres Poderes de la Unión, los cuales integran comités de evaluación para efecto de seleccionar candidaturas. Hecho lo anterior, los listados de selección de cada comité son aprobados por los respectivos Poderes, los cuales, en su momento,

deben remitir al Senado las candidaturas propuestas.

A su vez, el INE, con base en toda la información obtenida y actuaciones realizadas en las etapas previas (integración de comités, insaculación, aprobación de listas por los Poderes de la Unión y remisión de listas al Senado), elabora los listados definitivos de candidaturas que participarán en la jornada electoral.

Es decir, los listados definitivos publicados por el INE constituyen la materialización última de todos los actos previamente realizados por los Poderes de la Unión. Por tanto, si esos actos y etapas anteriores han concluido y no se pueden reponer por haber finalizado, tal como se ha considerado por esta Sala Superior, entonces esa misma situación se actualiza para el listado definitivo.

En efecto, esos listados definitivos se elaboran con base en actos y etapas definitivas y firmes, de tal manera que solamente son una proyección de lo que previamente hicieron los Poderes de la Unión, de ahí que no es posible revocar o modificar las relaciones de candidaturas publicadas por el INE, sin que ello afecte etapas previas ya concluidas.

En ese sentido, modificar o revocar los listados definitivos traería como consecuencia trastocar actos y etapas ya concluidas, lo cual afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

Por tal motivo, si el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, con el propósito de que se modifique la integración del listado de personas que compiten para el mismo cargo al que se postuló, ello es jurídicamente inviable. Esto, porque los listados definitivos no tienen un sustento propio, sino que se basan en actos y etapas ya concluidas por parte de los Poderes de la Unión y de sus respectivos comités, los cuales no se pueden reponer, calidad de definitividad que trasciende a los listados definitivos.

3. Conclusión



Por lo tanto, procede sobreseer por una parte la demanda, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión del promovente sea inviable, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión.

ANÁLISIS SOBRE LOS AGRAVIOS QUE REALIZA RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES

I. Requisitos de procedencia

Por cuanto hace al segundo de los actos reclamados el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

Forma. La demanda se presentó vía juicio en línea y contiene el nombre y la firma de la parte actora; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación, y los preceptos presuntamente violados y los agravios que les causa el acto impugnado.

Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente ya que, si el acto impugnado se suscitó el veintiuno de marzo y la demanda se presentó el veinticuatro de marzo siguiente, es evidente que se está dentro del plazo de tres días para presentar el juicio electoral correspondiente.

Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de candidato a Juez especializado en competencia económica radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y se duele de una supuesta vulneración a su derecho de ser votado, así como a los principios de equidad e igualdad en la contienda.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

II. Estudio de fondo

1. Contexto de la controversia

Mediante acuerdo INE/CG63/2025, el Consejo General aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

Al respecto, se estableció que el marco geográfico electoral aprobado, se alineaba al artículo 96 constitucional, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión; es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.

Además, se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.

Por lo anterior, es que se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.

Por lo tanto, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos



judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.

2. ¿Qué plantea la parte actora ante esta Sala Superior?

De la demanda se advierte que el promovente plantea, en esencia, los siguientes agravios:

- A juicio del actor el mecanismo para la designación de candidaturas a cada uno de los subcircuitos es notoriamente inequitativo, ello, respecto del cargo a Juez especializado en competencia económica radiodifusión y telecomunicaciones, pues al ser seis candidatos del género masculino y que tres se encuentren agrupados en el subcircuito 9; dos candidatos asignados al subcircuito 4 y sólo 1 se encuentre comisionado al subcircuito 6, coloca la contienda muy dispareja.
- En ese sentido, aduce que el hecho de que únicamente este como candidato asignado al subcircuito 6, el aspirante Cesar Mauricio Lopez Ramírez, genera una ventaja muy superior a los otros candidatos que tendrán que hacer campañas con contrincantes de su mismo subcircuito, por tanto, su designación en el listado no lleva competencia de personas del mismo género.
- Por lo que su pretensión es que se modifique el listado de candidatos para el género masculino en la especialidad que compite, con la finalidad de que todos se encuentren en condiciones de equidad.

3. ¿Qué determina la Sala Superior?

i. Decisión

Esta Sala Superior estima que debe confirmarse la asignación realizada ante la inoperancia de los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa

SUP-JE-59/2025

juzgada, pues este órgano jurisdiccional, al resolver los diversos SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

II. Justificación

1. Base normativa

La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y

b) La segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

De conformidad con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

2. Caso concreto

Como se adelantó, se estima que debe **confirmarse** el acuerdo

impugnado al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto es importante tener presentes los siguientes aspectos:

- En sesión de diez de febrero, el CG del INE emitió los acuerdos INE/CG62/2025 y el INE/CG63/2025, por el que se aprobó el ajuste del marco geográfico electoral y el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.
- En el acuerdo relativo al procedimiento de asignación se sostuvo que el marco geográfico electoral, se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 constitucional, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.
- Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.
- Se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.
- Por lo anterior, es que se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.
- En tal sentido, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho

SUP-JE-59/2025

de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.

Por otra parte, esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados resolvió que era legal el procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, considerando sustancialmente lo siguiente:

- Si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, ello incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.
- En ejercicio de esa facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.
- Advirtió la necesidad de crear un procedimiento con la finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los quince circuitos judiciales en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.
- Para ello, estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que opera la eficacia refleja de la



cosa juzgada, porque esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos de la parte actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como **ineficaces**.

En efecto, si ya fue validado por esta autoridad jurisdiccional el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la **inoperancia** de los agravios hechos valer por la parte actora.

Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso, por lo que, en ninguno de los casos el llevar a cabo los actos tendentes a cumplimentar el mandato constitucional que tiene dicho órgano constitucional autónomo respecto al proceso electoral extraordinario podría considerarse violatorio o, en su caso, injusto o inequitativo.

Al haberse desestimado los planteamientos realizados por la parte actora, esta Sala superior considera que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda respecto del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del poder judicial de la federación, por las razones expuestas en el fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el mecanismo y procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así por **mayoría de votos**, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-JE-59/2025 (ASIGNACIÓN DE DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES)⁶

Emito el presente voto, ya que me aparto del criterio mayoritario, consistente en sobreseer parcialmente la demanda presentada por el actor y confirmar el Acuerdo INE/CG228/2025, consistente en el listado definitivo de candidaturas que aspiran a juezas y jueces de Distrito. Esto, ya que considero que no procede el sobreseimiento parcial ni la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia recaída en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

Desde mi perspectiva, no existe una inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, pues la violación reclamada sí es reparable. Por otro lado, considero que no se analizaron los planteamientos de la parte actora, de ahí que no pueda tenerse por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

1. Contexto de la controversia

El 21 de marzo del presente año, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG228/2025, mediante el cual ordenó publicar el listado definitivo de candidaturas relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

El 24 de marzo, la parte actora presentó una demanda en contra del Acuerdo. Lo anterior, ya que considera que existe una inequidad en la contienda, puesto que para el cargo al que aspira, existen seis candidatos hombres, los cuales se designaron las candidaturas a los Distritos Judiciales Electorales en números desiguales.

2. Decisión de la mayoría

⁶ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Michelle Punzo Suazo.

SUP-JE-59/2025

En la propuesta aprobada por la mayoría, se determina sobreseer parcialmente la demanda y confirmar por lo que resta de los argumentos, al considerar que existe una eficacia refleja de la cosa juzgada derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

Se precisa que la parte actora controvierte el listado definitivo de candidaturas y el procedimiento para la asignación de las candidaturas de los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral.

En este orden de ideas, por una parte, se sobresee parcialmente la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que considera que la parte actora impugna el listado definitivo de candidaturas, puesto que estos listados constituyen un acto complejo creado a partir de diversas etapas y con información proporcionada por diferentes instancias. Así, la mayoría estimó que los listados publicados por el INE constituyen una materialización última de todos los actos previamente realizadas, por lo que si estos actos y etapas ya concluyeron, existe una inviabilidad en la modificación de los listados.

Por otra parte, se determina que existe la eficacia refleja de la cosa juzgada. Esto, ya que en la sentencia que recayó en el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados se determinó que el marco geográfico electoral aprobado se alineaba con el artículo 96 constitucional. En consecuencia, si el actor impugna el mecanismo aleatorio ya analizado en el Juicio de la Ciudadanía en cita, existe una eficacia refleja de la cosa juzgada.

3. Razones de mi disenso

Como adelanté, me aparto de la determinación de la mayoría, ya que considero que se realizó un análisis incorrecto de los planteamientos de la parte actora.

3.1. No fue correcto sobreseer parcialmente la demanda del actor

De manera opuesta a lo que se sostuvo en la sentencia aprobada, considero que no existe una inviabilidad de los efectos jurídicos



pretendidos, respecto a la impugnación de la lista definitiva de candidaturas, en atención a lo que expongo a continuación.

El artículo 41, base VI, de la Constitución general establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados y asociación.**

Mientras que en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general se contempla, como una de las bases en materia electoral que deben garantizar las constituciones y leyes de las entidades, **el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

También debe considerarse que los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva o al acceso a la justicia, el cual debe garantizarse en relación con todos los derechos humanos, incluyendo los de naturaleza político-electoral.

Esto porque no se advierta una base normativa para determinar que las violaciones son material o jurídicamente irreparables, pues la circunstancia de que la legislación prevea fechas específicas para que las autoridades administrativas electorales desarrollen fases o realicen ciertas actividades está orientada a generar certeza en el desarrollo de la etapa de preparación, pero no conlleva la imposibilidad de que la autoridad jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional y legal, sobre todo si no se regula esa consecuencia de forma expresa.

Así, las listas publicadas por el INE podrían ser sometidas a un control jurisdiccional en caso de que existan irregularidades que pudieran afectar el desarrollo del proceso electoral en curso.

Aunado a lo anterior, considero que la sentencia aprobada contiene una incongruencia interna, pues, por un lado, señala que es inviable modificar el listado definitivo de candidaturas y, por otro, entra al fondo de la cuestión planteada, lo cual, de resultar fundado, implicaría necesariamente modificar ese listado, para corregirlo.

3.2. En el caso, no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada

Contrario a lo resuelto por la mayoría, estimo que lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados no actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto, es decir, que las consideraciones vertidas en aquella sentencia no son aptas procesalmente para condicionar lo que esta Sala Superior pueda decidir en posteriores asuntos, en atención a lo que explico enseguida.

Como se menciona en la sentencia dictada en ese precedente, las personas actoras controvertieron, entre otras determinaciones, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se autorizó la implementación de un mecanismo de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, esencialmente, porque, en concepto de las personas promoventes, atentaba en contra de la seguridad jurídica, ya que ese procedimiento aleatorio no está previsto legalmente.

En la citada sentencia, se desestimó ese planteamiento, conforme a lo siguiente:

- a. Se calificó como infundado, pues se consideró que “si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico,

entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin”.

- b. Se calificó como inoperante, al considerar que las “razones que la responsable expuso para establecer este procedimiento novedoso **no son eficazmente controvertidas por la parte actora**, ya que se limita a afirmar que vulnera la seguridad jurídica y que todo el procedimiento trasgrede sus derechos político-electorales, pero en modo alguno formula argumentos para desvirtuar las razones que sustentaron la decisión de la autoridad”.

Como puede apreciarse, en esa ejecutoria simplemente se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para implementar un mecanismo de asignación de candidaturas –lo cual no está controvertido en el asunto materia del presente voto–, y que las razones que dio la autoridad para establecer ese procedimiento no fueron combatidas de manera eficaz, de ahí que la Sala Superior se encontraba procesalmente impedida para analizar su validez.

Así, es evidente que esas consideraciones no pueden constituir un obstáculo para que esta Sala Superior se pronuncie en el presente asunto, pues aquí no se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, sino los resultados que arrojó la implementación del referido mecanismo de asignación, lo cual no ha sido objeto de un análisis de fondo en algún caso previo.

Por ende, considero que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora no debieron calificarse como inoperantes, sino que debieron analizarse de fondo.

Con base en lo anterior, presento este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.